

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00347-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador *ad litem* se notificó y en oportunidad contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Ricardo Cifuentes Salamanca como apoderado de la demandada LMM Construcciones Ltda en liquidación en los términos del poder conferido PDF23.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado LMM Construcciones Ltda en liquidación de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado [ricafuente@gmail.com](mailto:ricafuente@gmail.com) Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta los medios de defensa presentados PDF25-34.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

CUARTO. Se niega la solicitud efectuada por el apoderado actor de programar fecha para audiencia inicial, dado que se está surtiendo el término de traslado a una de las demandadas.

QUINTO. Requerir al abogado Ricardo Cifuentes Salamanca y al curador *ad litem* Juan Camilo Serna Cárdenas para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de cumplir con el deber de remitir un ejemplar de todas las solicitudes y memoriales presentados a este despacho a las demás partes procesales, dado que ninguno presentó los medios de defensa al apoderado de la demandante o por lo menos así no está acreditado en el expediente.

SEXTO. Vencido el término referido en el numeral tercero de esta decisión por secretaría súrtase el traslado de los medios de defensa que obran en PDF29, 32,34,36 (art. 110 y 370 CGP).

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.